

VALORES S/A
F. [Signature]
03/08/2008

CONTRATO

REGISTRO DE EMISIONES DESMATERIALIZADAS DE VALORES RENDA FIJA E INTERMEDIACION FINANCIERA

DEPOSITO CENTRAL DE VALORES S.A.,
DEPOSITO DE VALORES (DCV)

Y

LAN AIRLINES S.A.

En Santiago, a 21 de julio de 2009, entre Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, Rol Unico Tributario N° 96.666.140-2, representado por don Fernando Yáñez González, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N° 6.374.974-5, y por don Juan Videla Valenzuela, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.946.178-4, todos de este domicilio domicilio Apoquindo 4.001, piso 12, Las Condes, Santiago, en adelante el "DCV" o la "Empresa", por una parte, y por la otra, Lan Airlines S.A. Rol Unico Tributario 89.862.200-2, representada por don Alejandro de la Fuente Goic, estado civil casado, profesión ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 6.947.715-1, y don Andrés del Valle Eitel, estado civil casado, profesión ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 6.346.905-5, todos de este domicilio Avenida Presidente Riesco 5.711, piso 20, Las Condes, santiago, en adelante el "Emisor", se conviene el siguiente Contrato:

Cláusula Uno: ANTECEDENTES

El **Emisor**, Lan Airlines S.A, es una (naturaleza) sociedad anónima abierta, que está autorizada para emitir valores, también denominados instrumentos, los cuales deben ser respaldados por un determinado número de títulos físicos, según sea definido por el propio **Emisor**.

El DCV, es una empresa constituida conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.876, en adelante "la ley" y su Reglamento, estando facultada para permitir el depósito de valores y facilitar la transferencia de los mismos, en los términos establecidos por la citada ley.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, el **DCV** y el **Emisor** pueden acordar que este último no estará obligado a emitir los títulos físicos correspondientes a sus valores en depósito o susceptibles de ser depositados, sino a mantener en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta en favor del **DCV**, constituyéndose así tales valores, como emisiones desmaterializadas.

Cláusula Dos: REGISTRO CENTRAL DE EMISIONES

El DCV mantiene un Registro Central de Emisiones, constituido por el conjunto de parámetros y opciones, registrados en su sistema computacional, que permiten individualizar y tipificar los distintos valores inscritos en él. La inscripción de los valores en el Registro Central de Emisiones es requisito indispensable para



permitir su ingreso posterior al **DCV**, sea en la forma de títulos físicos o desmaterializados, para ser abonados en las cuentas de posición mantenidas en el **DCV**.

Cláusula Tres: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato, el **Emisor** encarga al **DCV** la inscripción de sus emisiones de renta fija e intermediación financiera en el Registro Central de Emisiones. Asimismo y respecto de los valores que sean inscritos, el **DCV** autoriza al **Emisor** a efectuar el ingreso de los títulos que respalden tales valores bajo la modalidad de emisiones desmaterializadas, para ser abonados en cuentas de posición en la forma dispuesta en la cláusula sexta del presente contrato.

Cláusula Cuatro: COMUNICACIONES

De acuerdo con los procedimientos que se mencionan en el presente contrato, el **Emisor** y el **DCV** deberán efectuar diversas comunicaciones para informarse mutuamente de la ocurrencia de diversos eventos. Para hacerlo, dispondrán de las siguientes opciones:

1. Medios escritos.

En tal caso, el **Emisor** deberá adecuar el formato y contenido de sus informes impresos, a lo que el **DCV** defina para cada caso.

2. Servicios externos de casilla electrónica.

El **Emisor** podrá utilizar los servicios de casilla electrónica ofrecidos por proveedores a los que el **DCV** haya contratado también tales servicios, para efectuar sus comunicaciones con el **DCV** por medio de la transferencia de archivos entre la casilla del **Emisor** y la del **DCV**.

3. Programa Computacional del **DCV**.

El **Emisor** podrá utilizar el Programa Computacional desarrollado por el **DCV** para instituciones emisoras, para efectuar sus comunicaciones con el **DCV** a través de las diferentes aplicaciones habilitadas.

Respecto de los numerales 2 y 3, el **Emisor** deberá adoptar los estándares de formato y contenido de archivos definidos por el **DCV** para cada caso, los que le serán informados a través de Circular u otro medio.

En el caso del numeral 3, el **Emisor** deberá observar y dar cumplimiento a las disposiciones del Título 5 del Reglamento Interno de la **Empresa** sobre "*Sistema Computacional y Portal De La Empresa*", Título que para todos los efectos se entenderá conocido por el **Emisor** y formar parte del presente contrato.

Cláusula Cinco: INSCRIPCION DE VALORES EN EL DCV

De acuerdo al objeto del presente contrato, el **Emisor** encarga al **DCV** la inscripción de sus valores de renta fija e intermediación financiera en el Registro Central de Emisiones. Para hacerlo, el **DCV** registrará en un documento denominado Formulario de Registro de Instrumentos (FRI) la selección de los parámetros y opciones a utilizar al efectuar la inscripción. Se preparará un FRI por cada tipo de instrumento, según lista de tipos adjunta en Anexo 1, que será suscrito por el **DCV** y el **Emisor**, pasando a formar parte de este contrato.

Los datos registrados en el FRI deberán ser respaldados por el **Emisor** con la documentación que proceda, atendida la naturaleza de los valores, considerando entre otros, copia de la resolución de la autoridad respectiva que hubiere aprobado la emisión, constancia de haber quedado debidamente inscrita y copia

autorizada de la escritura pública donde se hubiere acordado la respectiva emisión y de sus modificaciones si las hubiere. El **DCV** revisará la documentación aportada y si todo está conforme, inscribirá los valores en el Registro Central de Emisiones.

Si el **Emisor** dispone de una autorización para la emisión recurrente de determinados tipos de instrumentos, solo algunos de los parámetros serán registrados en el FRI e ingresados al Registro Central de Emisiones constituyendo el conjunto de datos fijos requeridos para inscribir cada nuevo instrumento. Los datos variables podrán ser provistos por el **Emisor**, cada vez que efectúe el ingreso de nuevos títulos desmaterializados, o por el depositante, al momento de efectuar el depósito de títulos físicos.

Será responsabilidad del **Emisor** entregar al **DCV** información correcta y fidedigna, para el registro e inscripción de los valores en el Registro Central de Emisiones, información que deberá ser coincidente con aquella proporcionada al organismo regulador que hubiere aprobado la respectiva emisión, si esto último procediere. Los daños de cualquier naturaleza que se produzcan a los inversionistas y al propio **DCV** producto de que la información proporcionada no sea la correcta, serán de exclusiva responsabilidad del **Emisor**.

Cláusula Seis: INGRESO DE LOS VALORES

Una vez que los respectivos valores hayan sido inscritos en el Registro Central de Emisiones, el **Emisor** podrá efectuar el ingreso de los títulos desmaterializados, proporcionando para estos efectos, a través de medios escritos o electrónicos, los datos que identifiquen a cada uno de los títulos y la o las cuentas de posición donde tales valores deberán ser abonados. El **Emisor** podrá optar entre las siguientes modalidades:

1. Identificarse a sí mismo como beneficiario de los valores para que estos sean abonados en sus cuentas y proceder luego a efectuar la colocación registrando operaciones de compraventa o transferencia según sea el caso, a través de los sistemas de registro y liquidación de transacciones provistos por el **DCV** y que se describen en su Reglamento Interno. Para adoptar esta modalidad será requisito que el **Emisor** sea depositante del **DCV**.
2. Identificar el número de cuenta de su agente colocador y abonar en ella los títulos desmaterializados, caso en el cual la colocación será realizada por dicho agente mediante los sistemas de registro y liquidación de transacciones provistos por el **DCV** y que se describen en su Reglamento Interno. En tal evento, la liquidación de la operación entre el **Emisor** y el agente colocador y demás circunstancias derivadas de esta operación, deberán ser resueltas directamente por las partes, sin intervención del **DCV**. Para adoptar esta modalidad será requisito que el agente colocador seleccionado por el **Emisor** sea depositante del **DCV** y además, que haya autorizado el abono de los títulos en su cuenta.

Al cierre del día del ingreso de los valores, el **DCV** generará un informe con el detalle de los títulos desmaterializados ingresados, informe que será depositado en la casilla electrónica del **Emisor** o de quien este determine, si es que no dispusiera de una.

En mérito de la información antes referida, será de exclusiva competencia y responsabilidad del **Emisor**, controlar la validez de los montos de la emisión efectivamente abonados en las cuentas de posición tomando como base la información que el **DCV** le proveerá, sin que al **DCV** le corresponda responsabilidad alguna en esta materia, en tanto haya cumplido las instrucciones impartidas por el **Emisor**.

Cláusula Siete: NOTIFICACION DE PREPAGOS DE EMISIONES

En el caso que un valor inscrito por el **Emisor** contemple el evento de prepago y éste se hiciere efectivo, el **Emisor** deberá comunicar esta circunstancia al **DCV** con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha del prepago, por medios escritos o electrónicos. En caso que se trate de prepago de algunos títulos, el **Emisor** deberá incluir en su comunicación el detalle de los títulos objeto de tal prepago.

Los valores prepagados serán procesados por el **DCV** en la forma descrita en el Reglamento Interno del **DCV**.

Cláusula Ocho: EVENTOS DE CAPITAL

El **Emisor** es el único responsable de disponer de los fondos para el pago íntegro y oportuno de los eventos de capital relativos a sus emisiones, tales como vencimiento total o parcial, prepago y demás que puedan corresponder según la naturaleza de la emisión de que se trate, sin que el **DCV** tenga responsabilidad alguna sobre esta materia.

Para los efectos del pago, el **Emisor** deberá designar a un agente pagador e informarlo al **DCV** al momento de inscribir el valor, agente pagador que podrá ser cualquier institución que haya suscrito el *Contrato Pagador de Emisiones* con el **DCV**, incluido el propio **Emisor**.

El procedimiento a aplicar para el pago de los eventos de capital, será aquél que se establece en el *Contrato Pagador de Emisiones* y que se reitera en el Reglamento Interno del **DCV**, y que el **Emisor** declara conocer y aceptar.

El **DCV** será responsable de efectuar los movimientos pertinentes sobre las cuentas de posición mantenidas por los depositantes, de forma tal que sus saldos sean coincidentes con las obligaciones que el **Emisor** ha contraído por los valores emitidos y los eventos de capital que hayan sido pagados.

Cláusula Nueve: IMPRESION DE TÍTULOS

Respecto de valores ingresados al **DCV** en forma desmaterializada, el **Emisor** podrá optar al momento de la inscripción del respectivo valor en el Registro Central de Emisiones, entre permitir a los depositantes solicitar retiros de los títulos que respalden sus posiciones o no permitirlo. En el evento de que si lo permitiera, el **Emisor** será responsable de los costos asociados a la impresión e ingreso al **DCV**, de los títulos físicos que el **DCV** le requerirá por medios escritos o electrónicos, para satisfacer las solicitudes de retiro de los depositantes, salvo que hubieren concurrido alguna de las causales establecidas por la Ley o la normativa de la Superintendencia de Valores y Seguros, que habilitan a los depositantes a solicitar tal retiro de valores desmaterializados, caso en el cual, el **DCV** será responsable de restituir al **Emisor**, los costos de impresión e ingreso al **DCV**.

Si habiendo resuelto el **Emisor** no permitir el retiro de títulos físicos de determinados valores, el **DCV** recibe solicitudes de retiro amparadas en el argumento de que se han configurado algunas de las causales establecidas por la Ley o la normativa de la Superintendencia de Valores y Seguros, que habilitan a los depositantes a solicitar tal retiro, el **DCV** será responsable de restituir al **Emisor**, los costos de impresión e ingreso al **DCV** en que deba incurrir para satisfacer el requerimiento. En este último caso el **DCV** procederá igualmente a requerir al **Emisor** por medios escritos o electrónicos la impresión de los títulos, lo que el **Emisor**

deberá llevar a cabo en los plazos y en la forma que disponga la normativa que al efecto sea aplicable, según sea el caso.

Cláusula Diez: DESMATERIALIZACIÓN DE TITULOS FISICOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el **Emisor** encarga en este acto al **DCV** llevar a cabo el proceso de desmaterialización de los títulos físicos que hubiere recibido, reciba y mantenga en custodia, cuando éstos correspondan a valores inscritos por el propio **Emisor** en el Registro Central de Emisiones de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato.

Para estos efectos, en cada oportunidad en que se encargue desmaterializar, las respectivas emisiones se individualizarán en un anexo denominado Anexo 2, que suscrito por las partes se entenderá formar parte del presente contrato.

Las partes convienen que el procedimiento de desmaterialización se llevará a cabo respetando la siguiente secuencia de actividades:

1. El **DCV** pondrá a disposición del **Emisor**, a través de medios escritos o electrónicos, un informe en el que se identificarán cada uno de los títulos físicos que se desmaterializarán.
2. Luego de efectuado lo anterior, el **DCV** enviará carta certificada o notarial al **Emisor** en la que le informará la fecha y lugar en que se llevará a cabo el acto de desmaterialización, adjuntando el informe de detalle referido en el número precedente.
3. El **Emisor** dispondrá de 30 días contados desde la recepción de la carta del **DCV**, para manifestar reparos a la identificación de los títulos.
4. En la fecha y lugar señalados en la carta y de no mediar oposición por escrito del **Emisor**, el **DCV** efectuará un arqueo de los títulos informados y luego los destruirá, de lo cual dejará constancia en un acta que se extenderá en duplicado y que será autorizada por un Notario, entregando un ejemplar al **Emisor** y conservando el otro. El **Emisor** deberá estar presente en el acto de destrucción.

Será requisito para que el **DCV** ejecute el encargo de desmaterializar los títulos correspondientes a un determinado tipo, según la lista del Anexo 1, que el **Emisor** haya solicitado al **DCV** la inscripción de a lo menos un instrumento del mismo tipo, en el Registro Central de Emisiones.

La circunstancia de que existan valores desmaterializados desde su emisión o por destrucción posterior de los títulos físicos originalmente emitidos, no constituirán una diferencia en cuanto a ellos, respecto de las materias estipuladas en el presente contrato y en la Ley.

Cláusula Once: EXTENSIÓN DEL CONTRATO A OTROS INSTRUMENTOS

Las partes acuerdan hacer extensivos los términos y condiciones del presente contrato a todos aquellos valores que habiendo sido emitidos físicamente por el **Emisor**, sean posteriormente desmaterializados de conformidad a lo dispuesto en la cláusula décima precedente.

Cláusula Doce: INFORMES

Tratándose de emisiones en circulación, el **Emisor** podrá requerir al **DCV** información detallada de los títulos mantenidos en depósito. El **DCV** emitirá los informes solicitados, por medios escritos o electrónicos, omitiendo la identificación de los beneficiarios de las posiciones respaldadas por tales emisiones, salvo los casos en que sea legalmente procedente la indicación de tales beneficiarios.

Tratándose de títulos vencidos, el **Emisor** deberá canalizar sus requerimientos de información detallada de tales títulos, a través del agente pagador designado.

Cláusula Trece: DURACION

El presente contrato se pacta por un plazo indefinido, a contar de esta fecha. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá ponerle término unilateralmente, sin necesidad de invocar ni probar causa alguna, mediante aviso previo de 60 días hábiles. Este aviso deberá enviarse por carta certificada o notarial, debidamente suscrita por quien tenga facultades para ello al domicilio señalado en la comparecencia.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en caso de término del presente contrato, aquellas emisiones que hubieren sido emitidas y registradas desmaterializadamente y se encuentren vigentes, permanecerán desmaterializadas y por lo tanto, sujetas a las disposiciones del presente contrato hasta su vencimiento.

Para todos los efectos se entenderá que las partes conservan el domicilio indicado en la comparecencia, salvo que cualquiera de éstas notifique a la otra por carta certificada el cambio de domicilio, con indicación completa de su nueva dirección.

Cláusula Catorce: TARIFAS

La prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingreso de valores desmaterializados, materia del presente, contrato no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al **DCV** aplicar a sus Depositantes las tarifas definidas en su Reglamento Interno, relativas al "Depósito de Emisiones Desmaterializadas", las que serán de cargo de aquel en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal Depositante sea el propio **Emisor**.

Cláusula Quince: ARBITRAJE

Toda duda o dificultad que se suscite entre las partes con motivo de la aplicación, cumplimiento, interpretación, nulidad, terminación o cualquier otra causa que se funde directa o indirectamente en el presente Contrato, será sometida al conocimiento de un juez árbitro, quien conocerá breve y sumariamente, sin forma de juicio, y fallará conforme a derecho, sin que su sentencia sea susceptible de recurso alguno, a lo que las partes renuncian anticipadamente, a excepción del recurso de queja y el de casación en la forma por ultrapetita.

La designación del árbitro recaerá en el abogado que de común acuerdo convengan las partes. Para estos efectos, cualquiera de los contratantes podrá dirigir al otro carta certificada comunicando su intención de constituir el compromiso y proponiendo el o los nombres alternativos del árbitro a designar. Si transcurridos 10 días del envío de la carta certificada no constare que las partes han convenido por escritura pública en la persona del árbitro, el nombramiento lo hará la Justicia Ordinaria debiendo recaer la designación en un

abogado que sea profesor titular de Derecho Comercial o Económico de las Universidades de Chile o Católica de Chile.

Cláusula Dieciséis: DIAS HABILES

Para todos los efectos derivados del presente contrato y salvo que se señale expresamente lo contrario, se entenderá que los plazos de días que se señalan, son de días hábiles bancarios.

Cláusula Diecisiete: DOMICILIO

Para todos los efectos legales a que haya lugar las partes constituyen domicilio en la comuna de Santiago.

Cláusula Dieciocho: EJEMPLARES

El presente instrumento se firma en dos ejemplares quedando uno en poder de cada parte.

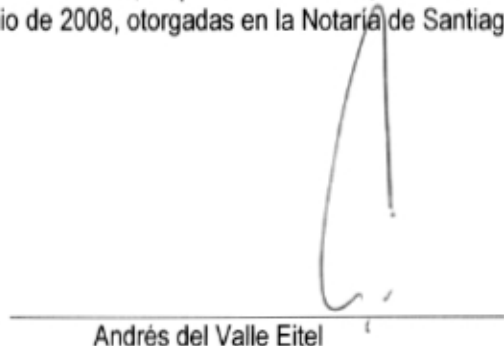
Cláusula Diecinueve: PERSONERIAS

La personería de don Alejandro de la Fuente Goic y de don Andrés del Valle Eitel para representar a Lan Airlines S.A., consta de la escritura pública de fecha 20 de Julio de 2009 otorgada en la Notaria de Santiago de don Patricio Raby Benavente.

La personería de los representantes de Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, consta de la escrituras públicas de fecha 26 de abril de 1999 y 24 de Junio de 2008, otorgadas en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash.

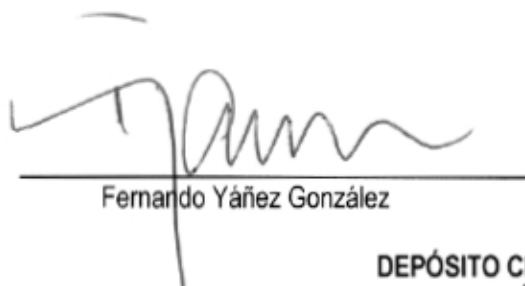


Alejandro de la Fuente Goic



Andrés del Valle Eitel

LAN AIRLINES S.A.



Fernando Yáñez González



Juan Videla Valenzuela

DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A.,
DEPÓSITO DE VALORES

Revisado por Fiscal
Sociedad DAVILA A
Abogado